

en saneár la personalidad intelectual i morál de tales desgraciados no valdrá jamás tanto como los beneficios que reporte.

ART. 209.

Los reglamentos podrán elevár los números mínimos señalados en los artículos 199-208 hasta un veinticinco por ciento mas, si la escaséz de los recursos destinados a la enseñanza reclama esa medida, o si la permite el aumento de la población.

NOTA — Los artículos citados restringen la facultád de creár escuelas porque no se abuse, como se ha abusado hasta ahora, estableciendo escuelas i clases innecesarias o en condiciones inconvenientes; i, como sólo prohíbe mantener escuelas o clases asistidas por menos personas que las requeridas, se sigue que no obligan a creár una escuela o una clase en todo paraje en que pueda reunirse el número mínimo de alumnos i tan pronto como exista la posibilidad, pero que permiten crearla así que esta condición se cumpla. Como bien puede sucedér que se use de esta facultád en épocas en que las dificultades rentísticas exijan moderación de parte de los administradores, o cuando el incremento de la población sea tal que pueda generalizarse suficientemente la enseñanza, aunque se aumente el minimum requerido para establecér escuelas o clases, indispensable será en tales casos restringír más que lo hace la ley la atribución de mantener escuelas pequeñas; i, siendo mas facil para las autoridades superiores administrativas que para la Legislatura acomodár el minimum de asistencia a las circunstancias cada vez que la necesidad ocurra, el código prevé las contingencias enunciadas i faculta para procedér como mas convenga, poniendo límites también a esta facultád.

SECCIÓN II

DEL SOSTENIMIENTO DE ESCUELAS NORMALES I DE INSTITUCIONES AUXILIARES DE ENSEÑANZA

ART. 210.

Se sostendrá el mayor número que sea posible de escuelas normales, hasta que sea suficiente para satisfacér las necesidades de la enseñanza primaria.

Las escuelas normales se situarán en las zonas de la Provincia en que mayor número de alumnos puedan reunir con la mayor comodidad, i en las ciudades o pueblos en que puedan ser suficientemente concurridas las escuelas primarias del departamento de práctica que la escuela normal necesite.

NOTA — 1. No puede, cada escuela normal, tener gran número de alumnos de magisterio, porque las circunstancias se lo impiden. Es menester, por tanto, optar, entre sostener pocas escuelas grandes o muchas pequeñas, por lo último. Siempre valdrá mas alguna que ninguna, seguramente; pero es tan extensa la necesidad de maestros idóneos, i esa extensión crecerá tanto así que comience la reforma de la enseñanza primaria, que habrá que establecér numerosas escuelas inmediatamente, so pena de que la reforma se realice penosamente i con sobrada lentitud. El plan adoptado por el código para esta clase de institutos permite que cada uno consuma pocos recursos i, por consecuencia, que sea crecido su número con un gasto relativamente moderado.

2. Teniendo que ser teórica i práctica la enseñanza del magisterio, i suficientemente detenida la última, el

departamento respectivo debe contar con un número de alumnos primarios proporcionado al número de los normalistas. I, como aquél número es necesariamente proporcionado al de la población, síguese que una escuela normal no debe ser abierta en ciudad o pueblo que no le pueda dar tantos alumnos primarios como su enseñanza práctica necesite.

3. El no recibir las escuelas normales alumnos internos determinará a los normalistas que tengan sus padres fuera de la ciudad, a vivir como pensionistas en las casas de familias bien conceptuadas que se encarguen del alojamiento i alimentación de los estudiantes. Este es otro motivo para que no se establezcan escuelas normales en donde la población sea escasa para mantener debidamente a los alumnos procedentes de puntos mas o menos lejanos.

4. I convendrá repartir esas escuelas en toda la Provincia, situándolas en los parajes de más facil acceso, porque así se acortará la distancia de ellas a los domicilios de los aspirantes al magisterio i se estimulará su afluencia.

ART. 211.

Se procurará que en el número de las escuelas normales que se sostengan entren desde luego las nacionales que funcionan en la Provincia, para cuyo efecto se solicitará del Gobierno de la Nación, en una vez o sucesivamente, la entrega dispuesta por el artículo 1º de la ley nacional del 13 de Octubre de 1875, sin perjuicio de que se reorganicen esos establecimientos inmediatamente en conformidad con el presente código, lo que no obstará a que sean válidos los estudios que ya se hubiesen hecho para los efectos del artículo 120.

NOTA — Las escuelas normales nacionales establecidas en la Provincia son cinco: una en San Nicolás, una en Mercedes, una en La Plata, una en Dolores i la otra en el Azúl. Todas ocupan edificios de propiedad de la Provincia. Convendrá proceder como el artículo dispone, porque se evitará el instalár cinco escuelas perfectamente situadas, porque se contará inmediatamente con el número de alumnos i con los cuerpos de profesores que tienen, i porque se las hará entrár en el orden de ideas propio de este código, utilizándolas para la enseñanza primaria provincial. Si siguieran siendo nacionales, la Provincia se privaría de los edificios que ocupan; tendría que construir otros, en parajes menos favorables; no contaría con los alumnos que ahora asisten a esas escuelas; i sufriría una competencia tanto mas perjudicial, cuanto que los maestros que de ellas salieran, tendrían una preparación inadecuada a las necesidades provinciales i muchos de ellos irían probablemente a servir en la Capital federal o en otras provincias.

ART. 212.

Se sostendrán clases magistrales en todas las ciudades i pueblos de la Provincia cuyos maestros públicos necesiten aprender, para cumplir bien su obligación, una o mas asignaturas o materias.

Cuando no puedan sostenerse clases magistrales a la vez en todos los pueblos aludidos, se las sostendrá con preferencia en las ciudades i pueblos en que mayor número de alumnos puedan tener.

NOTA — Este artículo, como algunos otros del presente libro, dispone en materia que concierne a la vez al régimen económico i al técnico. En el libro cuarto se hará la separa-

ción de las dos fases, al distribuir las funciones del gobierno entre las varias autoridades escolares. Pero desde ahora puede hacerse notár que es de régimen económico sólo en cuanto obliga a mantener clases magistrales, una vez establecidas en los lugares que expresa. La disposición relativa al punto preciso en que las clases hayan de establecerse, a las asignaturas i materias que se han de enseñár a la oportunidad de su enseñanza, etc., es propia del régimen técnico.

ART. 213.

Se proveerá de cuanto sea menester para que queden completamente satisfechas las necesidades económicas de las conferencias, congresos, impresiones, bibliotecas, museos i visitas establecidos por este código en su libro segundo, título tercero, capítulos II a VI.

ART. 214.

Se harán publicaciones ocasionales i se sostendrá un BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR destinados a extender el conocimiento de las leyes, reglamentos i demás resoluciones generales de caracter económico que se refieran a las escuelas primarias o a las normales; a dar a conocer datos estadísticos i noticias de la administración económica de las escuelas; a explicar las disposiciones preindicadas, para su mas completa i fiel inteligencia; a difundir ideas sanas en materias de derecho, de economía i de moral administrativo-

escolares; i a corregir ideas erróneas i costumbres viciosas en materias económicas.

NOTA — 1. El código ha instituido en el libro segundo (artículo 170,) una publicación periódica destinada a asuntos de naturaleza exclusivamente técnica, que es indispensable para acelerar la reforma i los progresos de la enseñanza propiamente dicha. Si necesario es este medio auxiliár al gobierno técnico de las escuelas, no es menos necesario un medio análogo al gobierno económico; pues no puede ejercerse si no se dan a conocer sus disposiciones. No basta darlas a conocer: la mayoría del personal empleado en las escuelas no tiene la preparación suficiente para entenderlas rectamente i necesita que le sean explicadas i aclaradas. Tampoco basta que se haga entender bien las leyes, los reglamentos i los decretos: la mayoría de los que deben cumplirlos tiene ideas i hábitos tan extraviados, que le parece lo mas natural i razonable del mundo el prescindir de decretos, reglamentos i leyes cuando sus preceptos no concuerden con la opinión que el funcionario o empleado tenga de cualquier asunto, para suplantarlos con este parecer privado; es de todo punto necesario combatir tales extravíos hasta que quede universalizada i arraigada la convicción de que no hay mas expresión de sabiduría i de la voluntad soberana de la Provincia, que la ley, que ningún funcionario público, puede tener, como tal funcionario, otra opinión, ni otra voluntad que las de la ley; i que, por consecuencia, no le es lícito hacer, ni abstenerse, *en ningún caso*, si no es en conformidad perfecta con las disposiciones de la ley. Tales son los fines principales que deben alcanzarse en el orden económico por medio de la publicación a que el artículo se refiere.

2. Posible es que algunas personas no perciban con claridad, de pronto, las razones que determinan a sostener dos periódicos; uno técnico i otro económico, siendo lo general que el gobierno de las escuelas no tenga mas que un solo órgano de publicidad. Esas razones son, sin embargo, poderosas en el presente caso. La constitución

de la Provincia ha creado dos entidades gubernativas generales de las escuelas: el Director general i el Consejo general, cada una de las cuales tiene sus atribuciones propias. A una corresponden, como se verá en el libro cuarto, las funciones técnicas; a la otra las económicas. Puesto que existe esta dualidad establecida por la constitución, i que cada entidad desempeña funciones de distinta naturaleza, forzoso es que cada uno tenga un medio propio de publicidad, un medio de propaganda, un instrumento particular de su acción privativa. Así cada entidad dirige su BOLETÍN con la misma independencia que tiene, lo hace servir libremente a la acción especial que desenvuelve, organizándolo i nutriéndolo como mas convenga a su fin. Siendo órganos de dos autoridades que se ocupan en cosas tan diferentes como el gobierno técnico i el económico, natural es que sean dos, caracterizados de igual manera. Si se buscan inconveniencias que pudieran coexistir con las conveniencias señaladas, ninguna se encuentra, pues ni en el costo hay desventaja, debido a que tanto valen diez pliegos de impresión cuando componen un número de una sola revista, como cuando se reparten en un número de dos revistas.

### SECCIÓN III

DE LOS EDIFICIOS I DEL MUEBLAJE, LIBROS I MATERIAL  
DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS I NORMALES

#### ART. 215.

Las escuelas primarias i las normales, las bibliotecas, i los museos de distrito i de la Provincia, i, en general, todas las instituciones de enseñanza primaria o magistral de caracter permanente, deben estar instaladas en edificios de

propiedad pública destinados exclusivamente a su servicio.

NOTA— 1. En todos los países que prestan a la enseñanza la atención que merece, es de precepto que las instalaciones se hagan en edificios propios. En Austria corre la construcción o ampliación de los edificios escolares por cuenta del distrito, (*Bezirk*,) o del común o municipio, (*Gemeinde*,) o de la provincia, (*Landschaft*,) pero, sea cual sea el obligado, la obligación existe. La ley de Baden prescribe que se ponga a disposición de cada escuela un edificio, sea agrandando el que exista, o comprando otro, o construyéndolo. La legislación de Baviera da a la policía en este asunto, la iniciativa e impone al común la obligación; de tal manera, que si el municipio se resiste a edificar, es compelido coercitivamente. En Bélgica están obligados los comunes a instalár las escuelas en edificios de su propiedad; obligación que se cumple, aún cuando carezcan de recursos las municipalidades, mediante la contribución de la provincia, i aún de subvenciones del estado, si son menester. Análoga disposición rige en España. En Estados-unidos de Norte-américa se juzga tan indispensable que las escuelas tengan edificios suyos, que en concepto de algunos autores se ha llegado en ese país hasta el derroche en esta clase de gastos. La ley francesa manda que en todo común se construya un edificio escolar en donde quiera que puedan reunirse veinte niños obligados a aprender. La legislación de Holanda encomienda al rey la reglamentación de la edificación escolar, expresando que ejercerá esta facultad, nó sólo en cuanto se relaciona con las escuelas públicas, sinó también respecto de las privadas. Con sus propios recursos, si el común los tiene, o con el auxilio del estado en otro caso, es obligatorio en Hungría que la autoridad municipal dote a cada escuela de un edificio. Disposiciones análogas rigen en Italia, en Neuchatel, en Portugal, en Prusia, en el reino de Saxe, en Vaud, en Wurtemberg, en Zurich, etc.

2. Las naciones se han resuelto a instalár las escuelas en edificios propios: algunas, como la Argentina, por